



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 010-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 036-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

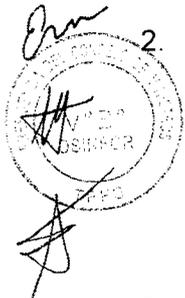
ADMINISTRADO : GRAND UCAYALI S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 17 de enero del 2018

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de setiembre de 2015 el Estado Peruano, a través de la Sub Dirección Provincial de Ucayali del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, la SDPU-PRMRFFS) y la empresa Grand Ucayali S.A.C. suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 (fs. 51) en el predio privado denominados Fundo "La Princesita" ubicado en el sector de Tierra Blanca IV, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, con vigencia desde el 22 de setiembre de 2015 hasta el 22 de setiembre de 2016¹.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 061-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU de fecha 22 de setiembre de 2015 (fs. 55) la SDPU-PRMRFFS resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual 01 (en adelante, POA) para el aprovechamiento de recursos forestales a favor de la empresa Grand Ucayali S.A.C. en el predio privado denominado Fundo "La Princesita", ubicado en el sector de Tierra Blanca IV, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, sobre una superficie de aprovechamiento de 41.64 ha.
3. A través de la Carta N° 629-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 20 de junio de 2016 (fs. 44), notificada el 22 de junio de 2016 (fs. 45), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales (en

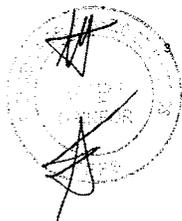


¹ Cláusula Décima del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15.

adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Grand Ucayali S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA 01.

4. El día 16 de julio de 2016 (fs. 20) el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la referida diligencia cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1 de fecha 08 de agosto de 2016 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Sub Directoral N° 101-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 19 de mayo de 2017² (fs. 172) la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, la SDFPAFFS) resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal)³.
6. Mediante comunicación con registro N° 201704300 recibida el 27 de junio de 2017 (fs. 180), la empresa Grand Ucayali S.A.C.⁴ presenta sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en la referida Resolución Sub Directoral N° 101-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.

Oru



² Notificada el 06 de junio de 2017 mediante Carta N° 120-2017-OSINFOR/08.2.2 – fs. 177 reverso.

Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

7° Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización."

⁴ Escrito suscrito por la representante legal, según Certificado de Vigencia de poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11053001 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa, que obra a fs. 185.



7. Con fecha 18 de setiembre de 2017 la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 196-2017-OSINFOR/08.2.2⁵ (fs. 213) en el que concluye que la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y recomienda la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
8. Mediante comunicación con registro N° 201707154, recibida el 10 de octubre de 2017 (fs. 227) la empresa Grand Ucayali S.A.C. cuestiona las conclusiones contenidas en el referido Informe Final de Instrucción N° 196-2017-OSINFOR/06.2.2.
9. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 237) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Grand Ucayali SAC, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 U.I.T.

El detalle de las conductas infractoras se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho Acreditado	Norma Tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización de 16.323 m ³ , compuesto por las especies: <i>Cariniana domesticata</i> "Cachimbo" con 5.824 m ³ y <i>Ormosia sunkei</i> "Huayruro" con 10.499 m ³ , no corresponden a individuos aprovechables declarados en el POA, con lo cual se habría extraído individuos distintos a los autorizados.	Líteral e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: 5.824 m ³ de <i>Cariniana domesticata</i> "Cachimbo" y 10.499 m ³ de <i>Ormosia sunkei</i> "Huayruro", para dar apariencia de legalidad a los	Líteral l) del numeral 207.3 del artículo 207° del



⁵ Notificado el 21 de setiembre de 2017 mediante Carta N° 579-2017-OSINFOR/08.2 - fs. 219 reverso.

volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Reglamento para la Gestión Forestal.
--	--------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

10. Mediante comunicación con registro N° 201708519 recibida el 27 de noviembre de 2017 (fs. 251) la empresa Grand Ucayali S.A.C. presenta su recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS, con los siguientes argumentos:

- a) Con relación a la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones precisa:

"II FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

La Resolución Administrativa materia de apelación carece de motivación y está basado en hechos no probados y en una interpretación errónea de los elementos probatorios, contraviniendo así el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional sobre la materia, pues en sendas sentencias jurisprudenciales, el máximo intérprete de la Constitución estableció que para resolver en contra de un administrado en un procedimiento administrativo sancionador es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. El nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable.

(...)

Para poder configurar la conducta de mi representada en la infracción contenida en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento, es necesario que tengan evidencias de qué bosque no autorizado se ha realizado la tala o extracción, o qué especies no autorizadas se ha extraído, pues como repito mi representada si ha tenido una autorización para realizar el aprovechamiento de productos forestales, dado que contábamos con el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-018-15. Y en virtud a dicho permiso se realizaron trabajos de extracción dentro de nuestra parcela de corta anual.

El supervisor en ninguna parte de su informe de supervisión (la única prueba con la que cuenta la administración) señala que ha encontrado evidencias que mi representada esté realizando la tala o extracción en un ambiente no autorizado o que haya estado talando árboles no autorizados en el documento de gestión forestal, por lo tanto mal hacen en concluir que mi representada es responsable por realizar tala y extracción de productos forestales sin autorización cuando no cuentan con evidencia alguna.



(...)

Por otro lado, también señalan que mi representada "ha talado aproximadamente 04 árboles y determinó una degradación 0.140 hectáreas de cobertura vegetal. Nuevamente la administración comete excesos al realizar tal afirmación sin contar con evidencia alguna, no entendemos como arriban a dicha conclusión. Más aún que **en el POA aprobado a mi representada se nos autoriza a aprovechar 96 individuos y en la supervisión solo encontraron incongruencia en 03 individuos**, lo cual representa poco menos del 4% de incongruencia, por lo tanto mal se hace en concluir que mi representada haya ocasionado daño al bosque, cuando en la realidad resulta todo lo contrario.

(...)

Es preciso recalcar que mi representada no ha podido realizar el aprovechamiento del 100% de los productos forestales maderables autorizados, esto debido a que nuestra Parcela de Corta Anual, fue víctima de taladores ilegales quienes se aprovecharon de realizar actos ilícitos sobre especie que tienen mayor valor comercial en el mercado, pues debido a las inclemencias del Clima que azotó esta parte de la Selva del Perú, mi representada no pudo realizar el aprovechamiento del 100% de las especies forestales del POA otorgado, conforme fue corroborado durante las acciones de supervisión (...).

(...)

Asimismo, respecto a la infracción contenida en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento, la conducta se consume cuando el titular del título habilitante realiza la siguiente acción: **"utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos forestales o productos forestales extraídos sin autorización.**

Sobre el particular nos ratificamos en todos sus extremos de nuestros descargos presentados el 27 de junio de 2017, puesto que mi representada no ha realizado la extracción, transporte o transformación de productos forestales que no hayan sido autorizados, pues los productos declarados por nuestra representada fueron extraídos íntegramente de la parcela de corta anual autorizada (...).

b) Respecto al monto de la multa impuesta señala:

"II FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

Por otro lado, al momento de graduar la sanción, la administración vuelve a cometer excesos, al realizar una graduación de sanción sin tener en consideración el principio de proporcionalidad que rige en los procedimientos administrativos (...).



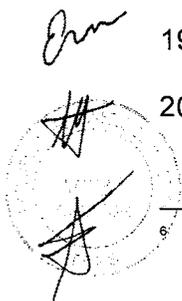
(...)

Como podrá notarse de la Resolución impugnada, la Administración se ha limitado a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de normas, sin realizar una apreciación razonable de los hechos, pues según los antecedentes, a su criterio solo encontraron incongruencias en tres individuos que hacen un total de 16.323 m³ de madera y por ello sancionado con una multa de 20.002 lo cual destruye el espíritu del principio de razonabilidad. (...)

11. Mediante Proveído de fecha 04 de diciembre de 2017 (fs. 258), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso de apelación⁶ interpuesto por la empresa Grand Ucayali S.A.C. y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso así como el Expediente Administrativo N° 036-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
17. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
18. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
19. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
20. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 32.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas a cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponder a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.”



III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada.
 - ii) Si la empresa Grand Ucayali S.A.C. es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
 - iii) Si la Dirección de Fiscalización tomó en cuenta lo dispuesto en el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al momento de la determinación de la multa impuesta a la administrada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada.

24. Con relación a este punto, la empresa Grand Ucayali S.A.C. cuestiona que la Dirección de Fiscalización no motivó adecuadamente la Resolución Directoral N°

⁷ Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

304-2017-OSINFOR-DFFFS⁸ en tanto no se habrían evaluado los medios probatorios presentados y que dicha resolución, para acreditar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° Reglamento para la Gestión Forestal, sustenta su sanción en los mismos fundamentos contenidos en el Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1⁹.

25. Ahora bien, estando a lo manifestado, corresponde analizar cada una de aseveraciones a que hace referencia la recurrente en su recurso de apelación.

Respecto de la debida motivación de la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS y pronunciamiento sobre los medios probatorios y argumentos expuestos por la administrada.

26. De manera preliminar, debemos precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁰ dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
27. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)"¹¹. En ese sentido,

⁸ Fs. 237.

⁹ Fs. 1.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.(...)"

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo



según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"¹².

28. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹³. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
29. En ese sentido, considerando que a través de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargo¹⁴ (fs. 180), la administrada presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Sub Directoral N° 101-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, tales medios probatorios debieron ser valorados en la resolución direccional materia de impugnación, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.
30. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente PAU, se cumplió con el precepto contenido en el citado numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
31. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS se observa que la Dirección de Fiscalización, en los considerandos N° 17 y 20 realiza un resumen y análisis de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargo, señalando:

(...)

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

¹² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos N° 6 y 9.

¹⁴ Corresponde precisar que la administrada en su escrito de descargo adjuntó diversos medios probatorios, de los cuales destacan:

- a) Copia de la carta S/N de fecha 11 de julio 2016 (fs. 188).
- b) Copia del Informe Preliminar de fecha 15 de enero de 2016 (fs. 190).

Cuadro N° 2: Argumentos y medios probatorios presentados por la empresa Grand Ucayali S.A.C. y análisis realizado por la Dirección de Fiscalización

Escrito de descargo presentado el 27 de junio de 2017 (fs. 180)	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 237)
<p>"Primero.- (...) efectivamente mi representada ha movilizado el volumen de 11.378 m³ de la especie Cachimbo, que correspondía a dos (02) individuos y no a 01, cabe indicar que el supervisor no ha realizado una evaluación correcta de los individuos que se encuentran dentro del POA, pues en su afán por querer terminar la supervisión lo más pronto posible a efectuado una supervisión sesgada, carente de objetividad, pues según su informe de supervisión se advierte que inició la supervisión del POA el 16 de julio de 2016 a las 7:45 horas y finalizó la supervisión el mismo 16 de julio a las 15:50 horas, es decir ha realizado la supervisión, medición, cubicación y anotación en el acta de 108 árboles (96 aprovechables y 12 semilleros) en menos de 06 horas en un bosque de terraza baja, tiempo que además le permitió tomar fotos, apuntar coordenadas, estimar mediciones y otros en 41 Has de bosque, lo cual humanamente es imposible. En ese sentido, es fácil concluir que las mediciones del supervisor fueron apresuradas, razón por la cual ha concluido que mi representada ha realizado extracciones no autorizadas, lo cual rechazo tajantemente y reafirmo que mi representada en este extremo ha movilizado el volumen de 11.378 m³ que corresponden a 02 individuos de la especie Cachimbo.</p> <p>(...)</p> <p>Segundo.- Respecto a la especie Ormosia Schunkei (...) consideramos que el inspector no realizó una evaluación correcta del área del POA, al afirmar que solo encontró dos tocones, pues mi representada si movilizó los tres individuos de la especie Huayruru declarados en el POA, pues no resultaría económicamente un beneficio para mi representada, contratar la logística necesaria invirtiendo trabajadores y maquinarias para solo aprovechar dos árboles, cuando el trabajo se realizó correctamente y en cumplimiento de las condiciones establecidas en el POA (...)"¹⁵</p>	<p>Fundamento 17, literal a) (...)</p> <p>- Sobre el particular, resulta apropiado exponer el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 126-2017-OSINFOR/08.2.2, en el que se precisa:</p> <p>"(...) el supervisor acredita que el árbol de código 6 de nombre común Cachimbo se encontró en pie, al registrar su DAP y altura comercial como consta en el registro de árboles aprovechables evaluados (fs.34), donde refiere la presencia de bejucos en su fuste, además adjunta en su informe una fotografía (N° 11) del mencionado árbol en pie (fs. 17 reverso), donde añade su ubicación/ coordenada UTM del mismo. (...)</p> <p>De otro lado, identificar un árbol, medir su diámetro y estimar su altura, demanda en promedio no más de 04 minutos con la colaboración del asistente de campo, es decir el supervisor no está solo. Para el presente caso, 43 de los 108 árboles evaluados se encontraban en tocón/movilizados, por tanto, se redujo el tiempo de evaluación. Además, del Mapa de recorrido (fs. 16), anexo 02 del informe de supervisión, se deduce que la distancia promedio entre dos árboles seguidos que evaluó el supervisor es 51 metros. Por lo tanto, las 08.17 horas que duró la supervisión, es tiempo suficiente para evaluar la muestra indicada.</p> <p>(...) el supervisor acredita que los árboles de códigos 7, 46 y 47 de nombre común Huayruru se encontraron movilizado, caído y movilizado, respectivamente, como consta en el registro de árboles aprovechables evaluados (fs. 34 y 35), además adjunta en su informe una fotografía (N° 13) del árbol caído de Huayruru (fs. 18 reverso)".</p> <p>- Por consiguiente, en atención a la opinión técnica antes detallada, se confirma respecto a las especies que registran los volúmenes de</p>

¹⁵ Fs. 181 y 182.



	<p>madera observados, que durante la diligencia de supervisión solo se hallaron en campo 3 individuos aprovechables en condición de tocón: 1 de la especie <i>Cariniana domesticata</i> "Cachimbo" y 2 de <i>Ormosia schunkei</i> "Huayruro", árboles que únicamente justifican la extracción de 28.355 m³ de los 44.678 m³ consignados como movilizados en el balance de extracción y en el reporte forma 20 emitidos por la autoridad forestal; desvirtuándose así que los hechos que sustentan las infracciones imputadas, deriven de los resultados de una supervisión sesgada y carente de objetividad, según lo alegado por la administrada.</p> <p>- Asimismo, de conformidad a lo expresado en el Informe Técnico N° 126-2017-OSINFOR/08.2.2, el tiempo empleado por el supervisor forestal para la evaluación de los 108 árboles considerados en la programación de la supervisión (96 aprovechables y 12 semilleros), sí resultó suficiente; toda vez que 43 de los 108 individuos evaluados se encontraron en condición de tocón, así como de acuerdo al Mapa de Recorrido (fs. 16), la distancia promedio entre 2 árboles cercanos asciende a 51 metros, factores que en su conjunto incidieron en la reducción del tiempo para la evaluación de cada individuo supervisado."¹⁶</p>
<p>"Segundo.- (...) Por otro lado, es preciso recalcar que mi representada, no ha realizado extracciones de individuos no autorizados, pues todos los individuos aprovechados estuvieron autorizados por el Permiso Forestal, materia de supervisión, asimismo, el supervisor en ninguna parte de su informe señala que encontró extracciones de individuos no autorizados dentro del POA, por lo tanto mal hace en concluir en base a supuestos antojadizos carentes de veracidad.</p> <p>En ese orden de ideas, rechazamos la imputación de infracciones contenidas en el literal e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento, toda vez que del informe de inspección, no se evidencia ni existen indicios que mi representada haya realizado el aprovechamiento de productos forestales sin autorización, toda vez que contamos</p>	<p>Fundamento 17, literal b) (...) - Al respecto, es de importancia enfatizar que en atención a las evidencias obtenidas en la diligencia de supervisión y a la información registrada en el balance de extracción, en el reporte forma 20 y en las guías de transporte forestal de la titular del permiso; se colige que de los 44.678 m³ de madera extraídos y movilizadas de las especies: <i>Cariniana domesticata</i> "Cachimbo" (11.378 m³) y <i>Ormosia schunkei</i> "Huayruro" (33.3 m³), no se sustenta en campo el aprovechamiento de 16.323 m³, volumen que deriva de la extracción de árboles no autorizados, al verificarse que no proviene de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA aprobado a la administrada, ya que los 3 árboles encontrados en condición de tocón, únicamente representan 28.355 m³ de volumen.</p>

¹⁶

Fs. 239 y 239 reverso.

<p>con el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 (...)¹⁷</p>	<p>- En consecuencia, los hechos imputados en la Resolución Sub Directoral N° 101-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, surgen de la valoración objetiva de la documentación que acredita los volúmenes de madera extraídos y movilizados por la administrada durante la vigencia de su permiso forestal, así como de la información verificada en el área de manejo; desestimándose en consecuencia, que las infracciones cuya comisión se atribuye a la titular, obedezcan a supuestos carentes de veracidad.¹⁸</p>
<p>“Segundo.- (...) Por otro lado, tampoco existe documento probatorio alguno que mi representada haya utilizado documentación aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de productos forestales extraídos sin autorización, puesto que mi representada si tenía autorización para realizar el aprovechamiento de productos forestales maderables de la zafra 2015-2016 del mencionado permiso forestal, pues para amparar dicha imputación se tendría que demostrar en qué momento se realizó la extracción, sin autorización o cuando se realizó el transporte sin autorización, dado que mi representada ha cumplido de manera cabal con la normativa del sector para la extracción y aprovechamiento de los recursos forestales autorizado.¹⁹</p>	<p>Fundamento 17, literal c) “(...) - Con relación a ello, es necesario destacar que de la revisión a la documentación alcanzada por la autoridad forestal respecto al título habilitante que nos ocupa, se observa que en virtud de las guías de transporte forestal emitidas en mérito al POA y al permiso forestal otorgado a la administrada, se efectuó la extracción y movilización o transporte, entre otros, de los 16.323 m³ de madera observados; acreditándose así que a través de la utilización de la documentación antes detallada, la titular amparó el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización, los cuales fueron movilizados el día 2 de noviembre del año 2015 (fecha en la que cesaron las infracciones continuadas imputadas, referidas a la extracción no autorizada de 16.323 m³ de madera y a la utilización de documentación otorgada o aprobada por la autoridad para amparar la extracción y transporte de recursos o productos forestales que no proceden de árboles autorizados para su aprovechamiento), según consta en el reporte forma 20 emitido el 8 de marzo de 2017 por la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali – Contamana de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto (fs. 116 y 121).²⁰</p>
<p>Escrito de descargo presentado el 10 de octubre de 2017 (fs. 227)</p>	<p>Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS</p>



¹⁷ Fs. 182.

¹⁸ Fs. 239 reverso y 240.

¹⁹ Fs. 183.

²⁰ Fs. 240.



<p>(...) Al respecto consideramos un exceso de parte de la administración recomendar la aplicación de una multa equivalente a 20.002 UIT por dos infracciones que no han quedado acreditadas ni aprobadas por parte de la administración quien tiene la obligación legal de demostrar con evidencias suficientes de que el administrado, en el presente caso mi representada, cometimos la infracción que se nos imputan (...).²¹</p>	<p>Considerando N° 20 literal a) “(...) - En virtud del análisis desarrollado en la evaluación de los descargos formulados a la Resolución Sub Directoral N° 101-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, se determinó que la administrada ha incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; infracciones que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 209.2 del artículo 209° del citado reglamento, constituyen infracciones muy graves que son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 y hasta 5000 UIT. - Por consiguiente, en estricta observancia del principio de legalidad, se confirma que, conforme a lo recomendado por la autoridad instructora, corresponde imponer por cada infracción acreditada una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT.”²²</p>
<p>“(…) sobre el particular, el tribunal constitucional ha establecido en sendas sentencias que para resolver en contra de un administrado en un procedimiento administrativo sancionador es necesario que la administración cuenta con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. El nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable. (...) para que la administración pueda concluir que mi representada haya talado, extraído o aprovechado recursos forestales sin autorización, debe tener las evidencias necesarias de que personal de mi representada haya realizado dicha conducta y no realizar suposiciones a razón de una conclusión parcializada de una acción de supervisión en la que antojadizamente y sin criterio legal adelanta su opinión al concluir que mi representada ha talado y extraído productos forestales sin autorización por el solo hecho de encontrar diferencia de volúmenes extraídos.</p>	<p>Considerando N° 20 literal b) “(...) - Con relación a ello, se tiene que los referidos argumentos de defensa fueron evaluados a través del Informe Técnico N° 047-2017-OSINFOR/08.2, en el que se puntualiza: “(…) existen elementos contundentes que permiten sostener que si existe un aprovechamiento no autorizado, de acuerdo al siguiente análisis: Para la especie <i>Cariniana domesticata</i> “Cachimbo”: Le autorizan el aprovechamiento de 02 árboles con un volumen de 11.390 m³, asimismo, el balance de extracción y las GTF reportan la movilización de 11.378 m³, que viene a ser el 99.89% del volumen aprobado; sin embargo, en campo de los 02 individuos aprobados, 01 se encontró en pie y 01 en tocón movilizado con un volumen de 5.554 m³, observando claramente una diferencia de 5.824 m³, el cual no se justifica.</p>



²¹ Fs. 227.

²² Fs. 240 reverso y 241.

Para poder configurar la conducta de mi representada en la infracción contenida en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento, es necesario que tengan evidencias de qué bosque no autorizado se ha realizado la tala o extracción, o qué especies no autorizadas se ha extraído, pues como repito mi representada si ha tenido una autorización para realizar el aprovechamiento de productos forestales, dado que contábamos con el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-018-15. Y en virtud a dicho permiso se realizaron trabajos de extracción dentro de nuestra parcela de corta anual.

El supervisor en ninguna parte de su informe de supervisión señala que ha encontrado evidencias que mi representada esté realizando la tala o extracción en un ambiente no autorizado o que haya estado talando árboles no autorizados en el documento de gestión forestal, por lo tanto mal hacen en concluir que mi representada es responsable por realizar tala y extracción de productos forestales sin autorización cuando no cuentan con evidencia alguna.

Sancionar a mi representada por dicha conducta, constituiría un exceso del poder punitivo que tiene la administración, consideramos que la conducta de mi representada no se subsume dentro del literal e) del mencionado artículo del Reglamento.

(...)

Asimismo, respecto a la infracción contenida en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento, la conducta se consume cuando el titular del título habilitante realiza la siguiente acción: **“utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos forestales o productos forestales extraídos sin autorización.”**

Sobre el particular nos ratificamos en todos sus extremos de nuestros descargos presentados el 27 de junio de 2017, puesto que mi representada no ha realizado la extracción, transporte o transformación de productos forestales que no hayan sido autorizados, pues los productos declarados por nuestra representada fueron extraídos íntegramente de la parcela de corta

(...) En ese sentido, si bien el supervisor no encontró el o los árboles extraídos no autorizados, que cubren los 5.824 m³ injustificados, sin embargo, es evidente que se dio el aprovechamiento en algún lugar y no provino de los árboles autorizados, toda vez que el árbol de código 6, se encontró en pie al momento de la supervisión (...).

Para la especie *Ormosia schunkei* “Huayruro”: Le autorizaron el aprovechamiento de 33.302 m³ (03 árboles), asimismo, el balance de extracción y las GTF reportan la movilización de 33.300 m³, que viene a ser el 99.99% del volumen aprobado; sin embargo, en campo de los 03 individuos aprobados, 01 se encontró caído y 02 en tocón movilizados con un volumen de 22.801 m³, observando claramente una diferencia de 10.499 m³, por lo tanto, dicho volumen no se justifica.

(...) En tal sentido, si bien el supervisor no encontró los árboles extraídos no autorizados, que cubren los 10.499 m³ injustificados, sin embargo, es evidente que se dio el aprovechamiento en algún lugar y no provino de los árboles autorizados, toda vez que el árbol de código 46, se encontró caído al momento de la supervisión (...).

- En ese contexto, se desprende que la administrada no logra acreditar que los 44.678 m³ de madera movilizados de las especies: *Cariniana domesticata* “Cachimbo” (11.378 m³) y *Ormosia schunkei* “Huayruro” (33.3 m³), proceden en su integridad de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA aprobado.

- Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en la tercera cláusula del permiso forestal suscrito, resulta lógico atribuir responsabilidad a la administrada, por las evidencias concretas de infracción a la legislación forestal que fueron advertidas como resultado de la diligencia de supervisión realizada al área de manejo; toda vez que en virtud del indicado título habilitante, la administrada no solo ostentó el derecho de aprovechamiento en forma exclusiva e intransferible, sino también asumió íntegramente los deberes y obligaciones inherentes al correcto ejercicio del derecho concedido.



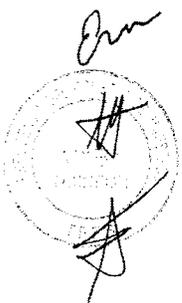
<p>anual autorizada con Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 (...)”²³</p>	<ul style="list-style-type: none">- La exclusión de dicha responsabilidad, debe sustentarse necesariamente en algún elemento comprobable que permita identificar la acción de un agente externo generador de los hechos observados en campo, situación que conllevaría a enervar la responsabilidad de la administrada; ya que en ese supuesto, quedaría demostrada su falta de participación en aquello que motivó cada infracción imputada.- En efecto, en el artículo 144° de la Ley N° 28611 “Ley General del Ambiente”, se reconoce expresamente la responsabilidad objetiva en materia sancionadora ambiental; por ello, a todas las actividades privadas susceptibles de generar un riesgo o daño ambiental, se les aplica el régimen de responsabilidad objetiva.- En ese orden de ideas, considerando que en el sector forestal rige la responsabilidad objetiva, los administrados solo pueden eximirse de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, cuando acrediten encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero; supuesto de exclusión de responsabilidad que en el presente procedimiento, no ha sido evidenciado y/o acreditado.”²⁴
<p>“(…) Por otro lado, en el numeral 3.11 del informe Final de Instrucción N° 196-2017-OSINFOR/08.2.2, referente al daño ocasionado concluye que mi representada “ha talado aproximadamente 04 árboles y determinó una degradación 0.140 hectáreas de cobertura vegetal. Nuevamente la administración comete excesos al realizar tal afirmación sin contar con evidencia alguna, no entendemos como arriban a dicha conclusión. Más aún que en el POA aprobado a mi representada se nos autoriza a aprovechar 96 individuos y en la supervisión sólo encontraron incongruencias en 03 individuos, lo cual represente poco menos del 4% de incongruencia, por lo tanto mal se hace en concluir que mi representada haya ocasionado daño al bosque, cuando en la realidad resulta todo lo contrario.”²⁵</p>	<p>Considerando N° 20 literal c) “(…)”</p> <ul style="list-style-type: none">- Con relación al daño ocasionado por el presunto actuar irregular atribuible a la administrada, en el Informe Técnico N° 047-2017-OSINFOR/08.2 se menciona: <p>“(…) toda intervención al bosque ocasiona un impacto, sin embargo, en un aprovechamiento planificado y manejado se disminuye ello, en tal sentido, las extracciones que no provienen de individuos autorizados, o extracciones no autorizadas, obviamente van a afectar al ecosistema del bosque, por lo que OSINFOR ha establecido criterios técnicos que gradúan la gravedad del daño producido, basándose en investigaciones que se han generado en el sector forestal del país y en otros similares, utilizando como fuente los diversos estudios</p>

²³ Fs. 228 al 231.
²⁴ Fs. 241 al 242 reverso.
²⁵ Fs. 229.

realizados como es el caso de Arce J. y la empresa Maderacre, los cuales determinan el volumen promedio por árbol y el área promedio afectado por la tala de un árbol, respectivamente, en base al cual se calcula el área promedio afectado por el aprovechamiento no autorizado; se debe tener en cuenta que estos estudios se encuentran sustentados bajo los fundamentos del método científico, por ende su aplicación es válida.

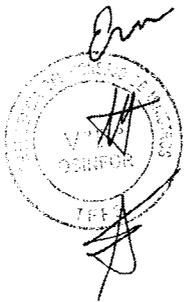
Ahora bien, específicamente sobre el impacto del aprovechamiento de árboles no autorizados, se debe precisar que estos estudios se realizaron en áreas donde existe manejo forestal, y considerando que un bosque tiene la capacidad de regenerarse y hasta convivir con una perturbación, natural o humana, absorbiendo las perturbaciones sin afectar significativamente sus características de estructura funcional, siempre y cuando esta alteración no exceda el límite de esta capacidad regenerativa; sin embargo, la tala no planificada (aprovechamiento no autorizado), no considera el tamaño de los individuos, ni el diámetro mínimo de corta de las especies que se encuentran en el entorno, excediendo en muchos casos el umbral de la capacidad regenerativa del bosque, en ese sentido los daños generados por la extracción no autorizada suelen ser mucho mayores que el promedio de los estudios presentados".

- Por consiguiente, de conformidad al análisis técnico antes expuesto, se desprende que si bien toda actividad de manejo forestal produce impactos en el ecosistema, cuando dicho aprovechamiento se efectúa sin cumplir criterios de manejo sostenible, el daño generado al ambiente es mucho mayor; siendo necesario puntualizar que precisamente en virtud del permiso forestal otorgado, la administrada se comprometió a realizar las actividades de aprovechamiento según lo establecido en el POA aprobado, ello a fin de cautelar la preservación de los recursos en el área a ser intervenida.
- En consecuencia, en aplicación de los "Criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobados por Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR, en el Informe Técnico N° 126-2017-OSINFOR/08.2.2 se especifica que

A handwritten signature in black ink is positioned above a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem, possibly a coat of arms or a logo of an institution.



	<p>la extracción no autorizada de 16.323 m³ de madera, implica una afectación de magnitud leve a la cobertura boscosa natural; criterios que han sido elaborados en atención a los resultados de estudios basados en métodos científicos, para determinar el volumen promedio por árbol y el área aproximada afectada por la tala de un árbol no autorizado para su aprovechamiento.”²⁶</p>
<p>“(…) en el siguiente párrafo señalan mi representada se encuentra dentro del supuesto agravante de “reincidencia”, al respecto el numeral 5.14 del artículo 5° del PAU del OSINFOR define a la reincidencia como la circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver <u>a incurrir dentro del plazo de un año en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente y haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa. Como podrá ver la autoridad administrativa, las sanciones impuestas a mi representada quedaron firmes en el año 2015, es decir se encuentran firmes más de dos años, por lo cual dicha conducta no aplicaría en el supuesto de reincidencia, como mal hace en deducir la propia administración vulnerando los principios de Legalidad y Verdad Material que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador.”²⁷</u></p>	<p>Considerando N° 20 literal d) “(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al respecto, es de importancia resaltar que según el Reporte de Antecedentes de fecha 20 de octubre de 2017 (fs. 236), la administrada registra hasta 4 sanciones impuestas por este organismo supervisor, las cuales se encuentran firmes y se refieren, entre otros, a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. - Sin embargo, se advierte que las referidas sanciones adquirieron firmeza con posterioridad al cese de las infracciones continuadas cuya comisión se atribuye a la administrada en el presente procedimiento (infracciones que habrían sido cometidas durante el periodo comprendido desde el día 22 de setiembre hasta el 2 de noviembre de 2015); por ende, la titular no incurre en la figura agravante de reincidencia ni reiterancia en la transgresión de la legislación forestal.”²⁸
<p>“(…)</p> <p>Por otro lado cabe indicar que mi representada no ha podido realizar el aprovechamiento del 100% de los productos forestales maderables autorizados, esto debido a que nuestra Parcela de Corta Anual, fue víctima de taladores ilegales quienes se aprovecharon de realizar actos ilícitos sobre especie que tienen mayor valor comercial en el mercado, pues debido a las inclemencias del Clima que azotó esta parte de la Selva del Perú, mi representada no pudo realizar el aprovechamiento del 100% de las especies forestales del POA otorgado, conforme fue corroborado durante las acciones de supervisión, por lo que decidimos retirar nuestro campamento mientras culmine los</p>	<p>Considerando N° 20 literal e) “(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre el particular, es necesario enfatizar que aun en el supuesto de comprobarse que en el área de manejo del permiso otorgado a la administrada, taladores ilegales efectuaron la extracción de recursos forestales no autorizados; ello no desvirtúa en modo alguno las infracciones imputadas, ya que no solo se ha acreditado la extracción no autorizada de 16.323 m³ de madera, sino también la utilización de las guías de transporte forestal emitidas en mérito al título habilitante y al POA aprobado a la titular, para amparar el transporte del indicado volumen, el cual no procede del aprovechamiento de los



²⁶ Fs. 242 reverso y 243.

²⁷ Fs. 229 y 230.

²⁸ Fs. 243 y 243 reverso.

<p>cambios repentinos del clima, es así que cuando decidimos continuar con la extracción nos percatamos que fuimos víctimas de taladores ilegales, no solo en este POA, sino en todos los POAs aprobados a mi representada, situación que en su oportunidad se informó a la Gerencia General Regional ODPARA-Ucayali del Gobierno Regional de Loreto, mediante Carta S/N de fecha 11 de julio de 2016, la presencia de taladores ilegales dentro de la parcela de corta anual del Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15.²⁹</p>	<p>árboles consignados en el censo forestal del citado documento de gestión.³⁰</p>
--	---

Conclusión del Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS

Considerando N° 21:

“Entonces, en atención a la evaluación de descargos que antecede y en concordancia al Informe Final de Instrucción N° 196-2017-OSINFOR/08.2.2, se concluye que los argumentos de defensa alegados por la administrada, no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 101-2017-OSINFOR-SDFPAFFS; imputaciones que surgen de la valoración objetiva de la documentación que registra los volúmenes de madera movilizados al amparo de las guías de transporte forestal, del POA y del permiso forestal otorgado a la titular, así como de la información expuesta en el Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1, el cual ostenta la idoneidad suficiente como elemento probatorio que desacredita el presunto actuar regular de la administrada.”³¹

Fuentes: Escrito de descargo presentado el 27 de junio de 2017 (fs. 180).
Escrito de descargo presentado el 10 de octubre de 2017 (fs. 227).
Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 237).

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

32. En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que tanto los medios probatorios adjuntados por la administrada como los fundamentos expuestos en los respectivos escritos de descargo, fueron correctamente valorados por la Administración. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto del valor probatorio del Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 1).

²⁹ Fs. 230.

³⁰ Fs. 243 reverso.

³¹ Fs. 243 reverso.



33. En el recurso de apelación³² presentado por la administrada señala, entre otros, que la prueba mediante la cual se acreditó la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal se encuentra sustentada en el análisis realizado en el Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1., y que éste contiene conclusiones parcializadas.
34. Al respecto, debemos mencionar que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³³. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el informe de supervisión así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre³⁴.
35. Siendo así, el resultado de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR se encuentra recogido en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 23) y en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 26) los mismos que posteriormente fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1.
36. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*³⁵.

³² Fs. 251.

³³ Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR,

"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

B.1. Definiciones.

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.(...)"

³⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

³⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



37. Asimismo, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
38. En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta ya que “[l]a valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”³⁸.
39. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión, *per se*, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones y en mérito a sus funciones públicas, por consiguiente, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
40. Ahora bien, en mérito a los medios de prueba generados por la Dirección de Supervisión, entre los que se encuentran el Informe de Supervisión N° 204-2016-OSINFOR/06.2.1 y la documentación que forma parte de ella, se advierte que se

36 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

37 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

38 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



cuenta con el valor probatorio suficiente para acreditar las imputaciones formuladas en el presente PAU, las mismas que dieron sustento para que la Dirección de Fiscalización concluyera que la empresa Grand Ucayali S.A.C. cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, pues comprobó que se realizó la extracción y movilización de 16.323 m³ de madera, correspondiente a las especies: *Cariniana domesticata* "Cachimbo" (5.824 m³) y *Ormosia schunkei* "Huayruro" (10.499 m³), volúmenes que provinieron de árboles no autorizados.

Por consiguiente, el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, corresponde ser desestimado.

V.II. Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

41. De conformidad con lo expuesto en su recurso de apelación, la empresa Grand Ucayali S.A.C., señala que las conductas ilícitas que le fueron imputadas (extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados) se encuentran basadas en hechos no probados, y manifiesta que no se cuenta con evidencia que demuestre que cometió la infracción que se le imputa.
42. Al respecto, debemos señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
43. Siendo así, en el presente PAU la Dirección de Fiscalización acreditó que la empresa Grand Ucayali S.A.C. realizó la extracción y movilización de 16.323 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados para su aprovechamiento, volumen que se encuentra compuesto por 5.824 m³ de madera *Cariniana domesticata* "Cachimbo" y 10.499 m³ de *Ormosia sunkei* "Huayruro".
44. La conclusión a la que se hace referencia en el considerando precedente se basó en la discrepancia advertida durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA y el análisis en gabinete de la documentación remitida por la autoridad forestal (Balance de Extracción – fs. 115 y documentos Forma 20 – fs. 116 al 121), según el siguiente detalle:

- Para la especie *Cariniana domesticata* "Cachimbo", se movilizaron 11.378 m³ de producto forestal; sin embargo, de los 02 individuos autorizados para



su aprovechamiento, 01 individuo se encontró en pie y 01 individuo aprovechado (tocón) con un volumen ascendente a 5.554 m³; por lo que existe un volumen movilizado de 5.824 m³ que no se encuentra justificado en campo, lo que implica la extracción de individuos no autorizados.

- Para la especie de *Ormosia schunkei* "Huayruro", se movilizaron 33.300 m³ de producto forestal; sin embargo, de los 03 individuos autorizados para su aprovechamiento, 01 individuo se encuentra caído natural y 02 individuos movilizados (tocones) con un volumen de 22.801 m³; por lo que existe un volumen movilizado de 10.499 m³ que no se encuentra justificado en campo, lo que implica la extracción de individuos no autorizados.
45. En ese sentido, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento para la Gestión Forestal, así como en el artículo 60° del referido Reglamento³⁹, los documentos de gestión (p. ej. el POA), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento.
46. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con el artículo 318° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁰, la movilización de la madera al estado natural debe encontrarse amparada con su respectiva Guía de Transporte Forestal, circunstancia que en el presente caso ha sucedido en tanto que dichas movilizaciones han sido verificadas en los puestos de control, consignadas en el Balance de Extracción y documentos Forma 20, los cuales se encontraban amparados por el Permiso Forestal suscrito por la empresa Grand Ucayali S.A.C., quien ostenta la titularidad del mismo.

³⁹ Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.(...)"

"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie."

⁴⁰ Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.(...)"



47. Lo señalado en los considerandos antes expuestos, resultan congruentes con lo dispuesto en los artículos 54° y 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, que señalan:

"Artículo 54.- Plan de manejo forestal.

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

(...)

Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario.(...)"

"Artículo 172.- Guía de transporte forestal.

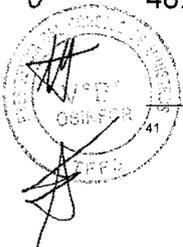
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.(...)"

(Énfasis agregado).

48. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente indicar que de conformidad con las cláusulas Tercera, Quinta y Séptima del Permiso Forestal (fs. 51)⁴¹, el



Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-020-15.

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y Comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución".

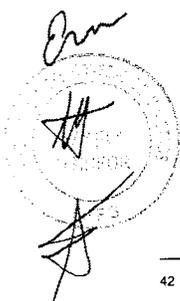
"SÉTIMA: EL TITULAR al movilizar sus cargamentos extraídos deberá acompañarlos con las listas correspondientes hasta el puesto de control de EL PRMRFFS, donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de EL PRMRFFS".

concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.

49. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado, se tiene que la ejecución del POA, en el extremo de la extracción y movilización de madera, debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el mencionado plan de manejo, siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es responsabilidad directa de la empresa Grand Ucayali S.A.C.; asimismo, la implementación de dichas medidas (realizar la extracción forestal ciñéndose a las condiciones establecidas en el POA aprobado y la movilización al amparo de sus guías de transporte forestal) se encuentra a su cargo como titular del Permiso Forestal; por consiguiente, los argumentos vertidos por la administrada carecen de sustento y corresponden ser desestimados, determinándose, por consiguiente, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

V.III. Si la Dirección de Fiscalización tomó en cuenta lo dispuesto en el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al momento de la determinación de la multa impuesta a la administrada.

50. Con relación a este punto controvertido, la administrada indica que la imposición de la multa no habría tomado en consideración el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444.
51. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el literal b. del numeral 197.1 del artículo 197° del Reglamento para la Gestión Forestal, OSINFOR ejerce función fiscalizadora y sancionadora sobre los títulos habilitantes siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título⁴². En ese sentido, habiéndose acreditado que la administrada incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, esta Sala procederá a



42

Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 197.- Autoridades competentes.

197.1 El SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, según sus competencias, realizan lo siguiente:

(...)

b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.(...)"



evaluar si para la determinación de la multa impuesta, la Dirección de Fiscalización ha valorado lo dispuesto en el principio de razonabilidad.

52. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se establece que “[l]as decisiones de la autoridad administrativa, cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones, (...) deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.
53. De igual manera, el citado cuerpo normativo desarrolla la razonabilidad como un principio de la potestad sancionadora (numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴³) señalando que las sanciones aplicadas sean proporcionales a la infracción, teniendo en cuenta los criterios fijados por norma, los cuales son concordantes con los establecidos en el numeral 209.3 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal⁴⁴.

43

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 209.- Sanción de multa.

(...)

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones”.



54. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁴⁵. En ese sentido, la autoridad de primera instancia, al haber determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, determinó imponer multas al administrado, en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444.
55. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁶:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

⁴⁵ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 209.- Sanción de multa.

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones".

⁴⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



56. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
57. Por su parte, la doctrina señala que “[s]e suele pensar que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad queda investida de una facultad discrecional para elegir el pedido de sanción (ej. decomiso, multa, amonestación, suspensión o cancelación de derechos, etc.) y al interior de cada uno de ellos el quantum específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona optando en su extensión entre los rangos mínimos y máximos aprobados por la normatividad⁴⁷ (subrayado agregado).
58. En esa línea de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS, se tiene que la Dirección de Fiscalización, al analizar la responsabilidad de la administrada por las infracciones acreditadas y la imposición de la sanción, en los considerandos 26 a 32⁴⁸, señaló lo siguiente:

“IV. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA POR LAS INFRACCIONES ACREDITADAS:

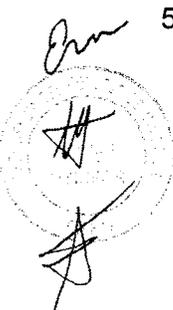
26. Conforme a lo expuesto, se advierte la existencia de pruebas suficientes que acreditan que la administrada ha incurrido en la comisión de las infracciones contempladas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, durante la vigencia del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15; en consecuencia, procede la atribución de responsabilidad administrativa a la citada titular.
27. Efectivamente, la responsabilidad por los hechos irregulares evidenciados en la diligencia de supervisión, reside inexorablemente en la titular del permiso forestal antes mencionado; ya que en virtud del mismo, ostentó el derecho de aprovechamiento en forma exclusiva e intransferible, asumiendo también los deberes y obligaciones inherentes al correcto ejercicio del derecho concedido.
28. Por tanto, en cumplimiento del numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento del PAU, compete a esta Dirección, entre otros, emitir el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento en primera instancia, para lo cual previamente deberá determinarse la sanción a ser impuesta a la titular.

V. DE LA SANCIÓN

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Ibíd.*, pp. 758.

⁴⁸ Fs. 245 y 245 reverso

29. *En atención a lo normado por el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones tipificadas en el numeral 207.3 de su artículo 207°, constituyen infracciones muy graves que son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 y hasta 5000 UIT.*
30. *Al respecto, cabe puntualizar que desde el día 5 de junio de 2017, se encuentra en vigor la "Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", aprobada por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR; metodología aplicable en el cálculo de la cuantía de las multas impuestas por este organismo, a los titulares de derechos de aprovechamiento que incurran en las infracciones tipificadas, entre otros, en el artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.*
31. *Entonces, considerando que las infracciones acreditadas en el presente procedimiento, se encuentran tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento antes precisado; se colige que la consecuencia jurídica de su comisión, debe ser establecida en aplicación de la mencionada metodología, la cual determina el valor de las multas en base a los componentes: beneficio ilícito, probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso y a los factores atenuantes y agravantes de la responsabilidad.*
32. *Sin perjuicio de ello, en observancia de lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago."*

 59. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Fiscalización determinó que la administrada es responsable de las conductas infractoras previstas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal; en ese sentido, al clasificarse dichas infracciones como muy graves, en aplicación del literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° de la normativa antes citada, correspondía fijar una multa entre el rango mayor a 10 hasta 5000 UIT; por tanto, la autoridad de primera instancia, determinó aplicar a la administrada la menor multa del rango detallado previamente por cada conducta infractora calificada como muy grave⁴⁹, resultando una multa total de 20.002 UIT.

60. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la Dirección de Fiscalización determinó el *quantum* de la multa conforme lo establece el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, y por consiguiente, actuó bajo los

⁴⁹ Siendo que para cada una de las infracciones el monto mínimo permitido de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre equivale a 10.001 UIT.



principios de razonabilidad y legalidad, contrario a lo argumentado por la administrada, correspondiendo desestimar dichos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

61. En consecuencia, considerando que la administrada no ha desvirtuado lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS que resolvió sancionar a la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente 20.002 (UIT).

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15, contra la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 304-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-019-15 por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente 20.002 U.I.T., vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina

Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Grand Ucayali S.A.C., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada de Ucayali – Contamana ARA Loreto.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 036-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramirez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR